

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), Treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARIEL EDUARDO ORJUELA CASTELLANOS
Radicación : 73001-40-03-001-2019-00068-00

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito judicial - Sala Civil Familia de Decisión de Ibagué.

Teniendo en cuenta la decisión del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Familia de Decisión de Ibagué, procede el Juzgado a revisar la actuación que quedo en firme y con base a los lineamientos puestos de manifiesto en la sentencia que decidió la Acción de Tutela, el Despacho,

Considera:

Mediante audiencia del 15 de octubre de 2020, negó el incidente de desembargo planteado por la señora GLORIA ENITH FORERO SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, no obstante el profesional del Derecho interpuso recurso de apelación contra la decisión, el Juzgado concedió el mismo en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que la parte recurrente no había dado cumplimiento a las expensas que trata el art. 324 del C.G.P, y habiéndose dejado sin efectos el proveído a través de la Acción de Tutela conocida en el proceso.

Así las cosas, por secretaria remítase las copias de toda la actuación del incidente desembargo de manera digital a los Jueces civiles del Circuito reparto de Ibagué, para que surta el recurso de alzada contra la decisión del 15 de octubre de 2020, mediante el cual resolvió el incidente de desembargo propuesto por la señora GLORIA ENITH FORERO SIERRA, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Por Secretaria remítase las copias del incidente de desembargo de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, para que surta el recurso de alzada.
- 2- De esta decisión comuníquese al Tribunal Superior Sala Civil- Familia de Decisión del Distrito Judicial de Ibagué, en cumplimiento al fallo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Idague, 01/07/2021

anotación en el Estado No. 054

de esta fecha, se NOTIFICA a las partes.

anterior No corrieron términos

Secretario

EJECUTORIA

El 07 de Junio 2021 de 19 queda ejecutoria.
Providencia anterior

El Secretario, _____

[Handwritten signature]

RV: REPARTO IMPUGNACION TUTELA RAD. 2021-00086-01.

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Ibague

<sscfttribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 8:14

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j03cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloenfosi@gmail.com <gloenfosi@gmail.com>; juridicobuzon@itau.com <juridicobuzon@itau.com>; aboleal <aboleal@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2021-00086-01 Revoca - Vía de Hecho (Gloria Enith Sierra vs Jdo 1 Civil Mpal) - Firmada-01.pdf; 2021-00086-01 NOT. FALLO DESPACHO '05.pdf;

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha junio 21 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), Dra. ASTRID VALENCIA MUÑOZ revocó la sentencia de fecha mayo 06 de 2021 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ibagué y en su lugar AMPARA los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de la accionante dentro de la acción de tutela de la referencia.

Anexo copia a proveído en mención para su conocimiento y cumplimiento.

Atentamente,

Secretaría Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Por favor confirmar recibido.

De: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Tolima - Ibague <des05scftsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 4:43 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Ibague

<sscfttribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REPARTO IMPUGNACION TUTELA RAD. 2021-00086-01.

Buena tarde;

Para su notificación y trámite respectivo, remito decisión proferida en el asunto.

Atentamente,



ESCUDO
COLOMBIA
PEQUEÑO

LINA MAGALY AVENDAÑO SANCHEZ

Auxiliar Judicial Grado I
Despacho 05 Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Ibague <sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:20 a. m.
Para: Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Tolima - Ibague
<des05scftsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARTO IMPUGNACION TUTELA RAD. 2021-00086-01.

Atentamente,

Secretaría Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Por favor confirmar recibido.

De: Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 5:59 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Ibague
<sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j03cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD.003-2021-00086-00 para ser repartida ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.

BUENOS DÍAS, ENVÍO **IMPUGNACIÓN** RECIBIDA EL DÍA DE HOY POR CORREO ELECTRÓNICO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. **CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL JUZGADO DE ORIGEN.** MUCHAS GRACIAS.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es

**LUNES A VIERNES DE 8:00 AM a 12:00 M y de
1:00 PM a 3:00 PM.**

**Cualquier documento recibido posterior a esta última
hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina Judicial - Reparto Interno - Segunda Instancia

DSAJ - Seccional Ibagué

☎ (098) 2615292

✉ seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j03ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 16:51

Para: Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD.003-2021-00086-00 para ser repartida ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.

☐ [RAD.2021-00086-00 Tutela en Línea No.326088](#)

Señores

OFICINA JUDICIAL

Ibagué

Ref: TUTELA promovida por GLORIA ENITH FORERO SIERRA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, RAD.003-2021-00086-00.

Nos permitimos adjuntar la Tutela de la Referencia, concedida la **IMPUGNACION** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2021.

Adjunto oficio remisorio y Expediente digitalizado.

Cordialmente,

FLOR ANGELA ARIAS S.
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

65

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



Ibagué, Junio 29 de 2021

OFICIO TUTELA N° 3565

Señora
GLORIA ENITH FORERO SIERRA
E.S.C.

Señora
JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

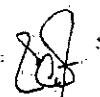
Señor
GERENTE BANCO ITAU CORPABANCA
EDWIN LEANDRO OSORIO
ES,C,

ACCIÓN DE TUTELA.RAD.2021-00086-01
ACCIONANTE: GLORIA ENITH FORERO SIERRA
ACCIONADO:JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha junio 21 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), Dra. ASTRID VALENCIA MUÑOZ revocó la sentencia de fecha mayo 06 de 2021 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué y en su lugar AMPARA los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de la accionante dentro de la acción de tutela de la referencia.

Anexo copia a proveído en mención para su conocimiento y cumplimiento.

Atentamente,


FREDY CADENA RONDÓN
Secretario
Ggm

Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

Ibagué, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: ASTRID VALENCIA MUÑOZ.

Radicación: 73001-31-03-003-2021-00086-01
Proceso: Tutela 2ª instancia
Accionante: Gloria Enith Forero Sierra
Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T)

(Aprobada en sesión virtual del veintiuno de junio de dos mil veintiuno)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué (T) dentro de la acción de tutela de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Enith Forero Sierra promovió la presente acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T), para que en amparo a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y vivienda "...se revoque la decisión de primera instancia respecto a la negativa de dar trámite a la apelación de la decisión que negó el incidente de levantamiento de la medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo con radicado 73001400300120190006800..." y como consecuencia de ello, se ordene "...remitir el expediente al superior, donde de ser requerido se cancelaran las expensas del caso..."

2. La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T) y bajo el radicado "... 73001400300120190006800" Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. adelanta proceso ejecutivo en contra de Ariel Eduardo Oyuela Castellanos, trámite en el cual se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes a nombre del ejecutado.

2.2. La accionante, a través de apoderado y luego de haberse opuesto al secuestro del inmueble ubicado en "...la Manzana 2 Casa 3 del Barrio El topacio de esta ciudad...", formuló "...incidente de levantamiento de la medida cautelar...".

2.3. El despacho accionado al decidir el incidente "...resolvió la primera instancia de forma negativa a mis pretensiones..." habiéndose interpuesto en contra de la mencionada decisión recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.4. Al pronunciarse en relación con los recursos, el estrado judicial decidió no reponer su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo, siendo este último recurso declarado desierto por el no pago de expensas.

2.5. Este último auto fue recurrido en reposición siendo "...confirmada por el juzgado accionado..." bajo el argumento que "...el no pago de expensas era razón suficiente para declarar desierto el recurso..." olvidando que "...las actuaciones son digitales y virtuales por el COVID-19..."

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción en primera instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué (T), agencia judicial que a través de proveído de 23 de abril de 2021 la admitió para su trámite, vinculando a la acción a quienes actúan como partes en el proceso tramitado ante el Juzgado accionado y radicado bajo el número 2019-00068-00 para que en el término allí indicado se pronunciaran, aportaran las pruebas que pretendían hacer valer y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

1.1. El titular del Juzgado accionado en respuesta al libelo tutelar, luego de efectuar un recuento de lo acontecido al interior del trámite, señaló que no ha incurrido en vía de hecho como lo indica la parte actora, por cuanto el auto proferido al interior del rito ejecutivo y a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la "...decisión que negó el incidente planteado por la señora GLORIA ENITH FORERO SIERRA..." se basó en "...que el recurrente no sufragó las expensas de que trata el art. 324 del C.G.P...", solicitando se deniegue el amparo deprecado.

1.2. Por su parte el vinculado Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, se opone a las pretensiones del actor, señalando que las mismas carecen de fundamento fáctico y legal por cuanto "...no le asiste derecho a la accionante revivir términos procesales que en su momento tuvo la oportunidad de atacar mediante otros recursos...".

2. Con sentencia emitida el 6 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento luego de analizar los argumentos de la parte accionante y la decisión objeto de reproche emitida en el rito ejecutivo objeto de queja constitucional, negó el amparo

69

pretendido, al considerar que el accionado no ha incurrido en irregularidades procesales "...y menos en vías de hecho, ni se vislumbra error alguno en la interpretación y aplicación de las normas en las que se fundó para declarar desierto el recurso..."

Añade que no ha existido vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la parte actora "...toda vez que al concederse el recurso de apelación se le concedió la oportunidad de acceder a la segunda instancia para que la decisión fuera revisada; nunca se le negó ni se le limitó. No obstante, el paso siguiente consistía en el cumplimiento de una carga por parte de la apelante, cual era la de sufragar dentro de la oportunidad legal las expensas que ordena la ley para dar trámite al recurso de apelación, lo que no hizo la accionante sin que dicha omisión pueda ser imputable al Juzgado accionado..."

Por último, refiere que se hacía necesario "...reproducir toda la actuación procesal..." como bien lo ordenó el accionado en la providencia que concedió la alzada, habida cuenta que "...el expediente se aperturó en el año 2019, cuando aún no había comenzado la virtualidad, lo que indica que una gran parte del mismo se tramitó de manera escrita; inclusive el cuaderno tres del incidente de levantamiento de medida cautelar se encuentra casi en su totalidad de manera escrita y solo a partir de la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020 las actuaciones continuaron de manera virtual y las providencias se proferieron por la metodología digital..." siendo notorio que "...aun no se ha implementado de manera total el expediente digital al menos en lo correspondiente a los procesos civiles de este Distrito judicial..."

3. Inconforme con lo resuelto en el fallo de tutela, se alzó en impugnación la accionante argumentando que resulta inadmisibles "...que a estas alturas de la virtualidad y habiendo sido tramitada la audiencia de forma virtual, y ante los reiterados errores del juez de primera instancia, así como al ponerse en riesgo mi vivienda existiendo otras formas para que el banco recupere su dinero, se mantenga lo formal sobre lo sustancial..." no entendiendo porqué se le exige el pago de expensas para el envío de expediente al superior para que conociera de la alzada cuando este en época de pandemia se tramita de manera digital.

4. Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Recuérdese que en principio la acción de tutela no está destinada para cuestionar decisiones judiciales o para abrir la puerta a nuevos debates que han sido definidos por el Juez de la causa. Sin embargo, hay que reconocer y así lo tiene sentado la jurisprudencia, que este mecanismo procede de manera

excepcional sólo si se demuestra la vulneración a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran inmersas en un escenario procesal.

En ese sentido, dígase entonces que este recurso constitucional procede en casos excepcionales, para lo cual además de cumplirse los requisitos generales para otorgar el amparo reclamado, debe configurarse las causales especiales o materiales, los cuales son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*⁵

2. Bajo ese sendero, el Juez en su rol constitucional entra a verificar la existencia de actuaciones abusivas o arbitrarias, no teniendo el interesado a su disposición otros recursos para la defensa de sus intereses o existiendo éstos ya se

encuentran agotados, y en ese sentido la H. Corte Suprema de Justicia concluyó: *"...el mecanismo excepcional de la tutela solamente tiene cabida si el demandado en lugar de sujetarse a los lineamientos constitucionales y legales, de manera arbitraria toma otros caminos que conducen a lo que se ha dado en llamar vías de hecho, que generan actuaciones o decisiones arbitrarias..."*⁶

De igual forma, *"...se ha precisado por la jurisprudencia constitucional que para que exista vía de hecho en una decisión judicial, se deben cumplir requisitos de procedibilidad, tales como que el defecto sea de tal naturaleza que a simple vista pueda denominarse como grosero, y que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable; que el Juez carezca del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; que carezca igualmente en forma absoluta de competencia para proferir la sentencia..."*⁷

3. Teniendo en cuenta los lindes de competencia que rigen a esta Corporación, se estima que la cuestión puesta a consideración de la Sala en esta oportunidad es de relevancia constitucional, pues corresponde determinar si el Juzgado accionado al momento de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por el no pago de las expensas, incurrió posiblemente en defectos que configuren alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela.

Respecto del requisito de subsidiariedad, se encuentra que la decisión judicial objeto de reproche se profirió al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00068 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T) y fue objeto de recurso de reposición por parte de la aquí accionante; no contando esta con otro mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, el amparo constitucional solicitado fue impetrado oportunamente, pues, entre la emisión de la providencia que se señala como vulneradora de las garantías fundamentales y la interposición de la acción, no han transcurrido más de seis meses; así las cosas, cumplidas las condiciones desde el punto de vista formal, se procederá entonces con el estudio del tema.

4. En el caso *sub examine* alega la actora que el accionado incurrió en una vía de hecho por *"...defecto procedimental..."*, razón por la que esta Sala efectuará una breve caracterización de tales asuntos, a fin de viabilizar el estudio del caso concreto.

En principio, la relación existente entre el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial es de complementariedad. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, en ocasiones, *"...cuando la justicia material*

*queda subordinada a los procedimientos se presenta una tensión entre ambos...*¹, de allí que el desarrollo del defecto procedimental como causal específica de procedibilidad surgió con el fin de romper esa "tensión aparente".

La Corte Constitucional ha señalado *"...que se incurre en un defecto procedimental, cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y, a contrario sensu, desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que, [de manera directa], vulnera derechos fundamentales..."*²

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este defecto se configura por dos modalidades diferentes: (i) la primera ha sido denominada **defecto procedimental absoluto**, que se presenta cuando un funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley. Esta situación se puede configurar cuando se sigue un trámite ajeno al que se debió emplear o cuando se *"...omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido..."*³; (ii) la segunda se llama **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, modalidad que se configura cuando *"...el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia..."*⁴.

También ha dicho la jurisprudencia que el error en el trámite procesal debe tener la entidad suficiente para que vulnere los derechos fundamentales de las partes y que aquel no debe ser fruto del actor.

5. La revisión del proceso ejecutivo sometido a examen constitucional deja ver que el despacho accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como pasará a indicarse:

5.1. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al virus del SARS-CoV-2 (Covid-19), por su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud este virus, ocasionado un gran impacto en la vida cotidiana de la humanidad, en los sectores de la economía mundial y en la administración de justicia.

Al referirse a los efectos que ha traído consigo la pandemia del Covid-19, la Corte Constitucional han señalado que esta ha *"...(i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-388 de 2015. En similar sentido se pueden consultar las sentencias T-096 de 2014; T-160, T-444, T-620 y T-674 de 2013, entre otras

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ibídem.

Tutela 2ª Instancia
2021-00086-01

funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial"⁵.

Para efectos de evitar la paralización de la administración de justicia, el Gobierno Nacional el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual adoptó *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

5.2. En el *sub lite*, previo a la expedición del mentado decreto, el trámite el incidente de desembargo formulado por la parte actora ya venía en curso y el expediente para ese entonces se venía llevando en físico, siendo lo actuado hasta ese entonces (i) la presentación del escrito de incidente; (ii) traslado del escrito a la parte incidentada (31 de octubre de 2019); (iii) el pronunciamiento de la parte ejecutante (7 de noviembre de 2019); (iv) la apertura a pruebas (15 de noviembre de 2019); (v) la interposición de recursos en contra de la decisión que abrió a pruebas el trámite (20 de noviembre de 2019); (vi) el proferimiento de auto que resolvió sobre la reposición y la alzada interpuestos por la parte incidentante (21 de febrero de 2020); y (vii) la declaratoria de desierto de la apelación (6 de marzo de 2020).

Con posterioridad al 4 de junio de 2020, en proveído de 7 de julio de la misma anualidad se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y decisión del incidente, celebrándose esta el 15 de octubre último, resolviendo el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T) *"...negar el incidente de desembargo propuesto por la señora Gloria Enith Forero Sierra..."* condenándola en costas *"...por la suma de \$400.000 mc/te..."*, decisión en contra de la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Sustentada la inconformidad, la titular del despacho accionado dispuso denegar *"...el recurso de reposición..."* y conceder el de apelación *"...ante los jueces civiles del circuito..."* disponiendo que *"...las copias procesales para tales fines de (...) deben de ser ordenadas por secretaría y (sic) igualmente se deben controlar los términos..."*

En auto de 12 de noviembre de 2020, la agencia judicial accionada declara desierto el recurso el recurso de apelación, basado en que *"...la parte incidentante no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias de que trata el art. 324 inciso 2º del C.G.P..."*

5.3. Al revisar la norma en la que se basó el accionado para declarar desierta la alzada, se advierte que esta regula lo concerniente a la remisión del expediente

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

para que se surta el recurso de apelación, norma que dispone "...cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima..." (Subrayado fuera de texto original).

5.4. Del precepto mencionado se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de apelación de autos en el efecto devolutivo i) la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias, y para ello, cuenta con cinco días, so pena de declararse desierto el recurso; ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días.

Si bien la literalidad de la norma indica que debe la parte recurrente efectuar el pago de expensas y es el secretario quien expide las copias de las piezas procesales que deben ser enviadas al superior que conocerá de la alzada, no debe olvidarse que con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura implementó el uso del expediente digital y la utilización de las tecnologías de la información, con el único fin de evitar se impongan barreras tanto a los profesionales del derecho como a los usuarios de la administración de justicia y dar continuidad a la prestación del servicio.

En el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, se estableció que de manera preferente se dará uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables, señalando "...Los jueces utilizarán **preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en

70

los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos" (Negrillas y subrayas fuera de texto original), lineamiento suficiente para concluir que, para tramitar el recurso de apelación en el caso bajo estudio, no se requería del envío de copias de piezas procesales que ya debían encontrarse en formato digital.

Entonces al asegurar el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T) que tal formalidad se hace necesaria para el trámite de la alzada, olvidando que las piezas procesales deben estar contenidas digitalmente, incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado se configura por "...el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"⁶. (Subrayas fuera del texto original)

Supuestos que esta Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el accionado aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en el artículo 324 del Código General del Proceso, desconociendo que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles, las piezas procesales requeridas deben estar contenidas digitalmente, lesionando con ello, impidiendo con ello al acceso a la administración de justicia de la señora Forero Sierra, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el superior resolviera el recurso de apelación.

En relación con esta garantía fundamental, la jurisprudencia ha entendido que el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia hace referencia a la facultad de las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento efectiva de sus derechos. Es por esto por lo que el principio de la doble instancia está relacionado

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018

estrechamente con este y sobre la relación de cercanía entre aquel derecho y el principio a la doble instancia, la Corte Constitucional ha indicado que "...este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos...".

6. Por lo anterior, se revocará la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué (T), para en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Gloria Enith Forero Sierra, ordenando al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T), dejar sin efectos el proveído adiado 12 de noviembre de 2020 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 15 de octubre de 2020 y proceda de manera inmediata a remitir a su superior, las piezas procesales pertinentes para resolver al alza, conforme lo establece el artículo 324 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo considerado en el capítulo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué (T.), conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Gloria Enith Forero Sierra, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

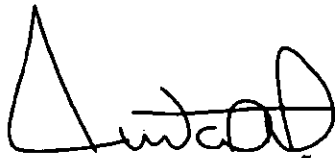
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (T) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin efectos el proveído adiado 12 de noviembre de 2020 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 15 de octubre de 2020 y proceda de manera inmediata a remitir a su superior, por medio digital, las piezas procesales pertinentes para resolver al alza, conforme lo establece el artículo 324 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

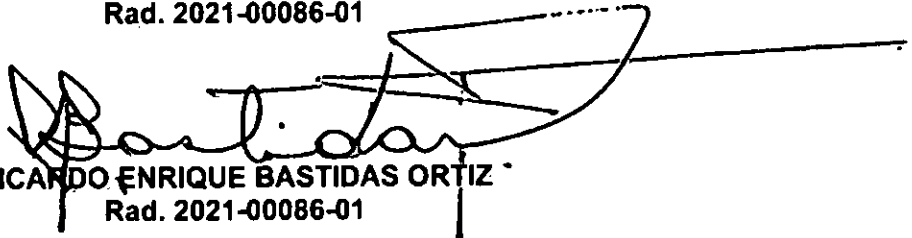
La presente decisión se suscribe con firmas escaneadas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura y prorrogadas en Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. Las presentes firmas corresponden a la acción de tutela identificada con radicación 73001-31-03-003-2021-00086-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ASTRID VALENCIA MUÑOZ
Rad. 2021-00086-01



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Rad. 2021-00086-01



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
Rad. 2021-00086-01

